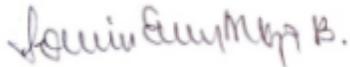


CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 01 de agosto de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00375-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 02 de agosto de 2021.-



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
EJECUTADO: HERMINSON FIGUEROA URIBE
RADICACIÓN: 630014003-008-2022-00375-00

C O N S I D E R A:

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencia:

1.- La parte introductoria del escrito de tutela es confuso, pues, refiere que la ejecutante confirió poder al BANCO DAVIVIENDA pero no dice para qué, lo que hace que esa parte del escrito sea incomprensible.

2.- En los hechos 2 y 8 relaciona números de pagarés diferentes.

Al respecto el Código General del Proceso, en el Artículo 82 Números 4 y 5, respecto de los hechos y pretensiones, indica que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

*"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
(Negrilla y subrayado del Despacho).-*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones,
debidamente determinados, clasificados y numerados."*

3.- No se evidencia dentro de los anexos endoso alguno de Bancolombia a la Titularizadora Colombiana S.A.

4.- Es necesario que se allegue certificado de vigencia de poder contenido en la escritura 1760 del 31 de octubre de 2017.

5.- Se hace indispensable aportar la copia pertinente del contrato de administración de crédito hipotecario del portafolio administrativo, o de la compra del crédito hipotecario, que contenga la obligación que se persigue en el presente trámite, ello, para poder determinar que efectivamente DAVIVIENDA tenga la facultad de nombrar apoderado judicial según la escritura 1760 del 31 de octubre de 2017.

6.- Es necesario que ajuste el acápite de cuantía teniendo en cuenta el artículo 17 del CGP en concordancia con el 25 ibidem.

7.- Debe ajustarse el acápite de competencia teniendo en cuenta la cuantía real del proceso que se pretende ventilar.-

8.- No se adosó con los anexos de la demanda, el certificado de tradición del inmueble perseguido en este asunto, en el que conste la vigencia del gravamen hipotecario, expedido con anterioridad no superior a un mes, como lo prescribe el artículo 468 del C.G.P., a pesar de haberse enunciado en los anexos.-

Por lo anterior, se debe ajustar la demanda, tanto en los hechos y pretensiones de forma complementaria, coherente, precisa, clara e individualizada, y teniendo en cuenta lo mencionado en los numerales anteriores.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, allegando la misma, en un solo escrito unificado.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO,** instauró **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.,** por medio de apoderado judicial en contra de **HERMINSON FIGUEROA URIBE,** de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso.-

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo, en los términos indicados en la parte resolutive de este proveído.-

TERCERO: Reconocer personería en representación de la parte actora, al abogado OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO, identificado con la tarjeta profesional 345.032 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12/08/2022

SECRETARIA

LMCA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90b60176ce64bcbfd69b74ce5835201545304c552b5a749164218f6f9ca7912**

Documento generado en 11/08/2022 10:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>